

ACUERDO DE LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SOBRE CRITERIOS DE ADMISION DEL RECURSO DE CASACION CIVIL EN CATALUÑA A LA LUZ DEL RDL 5/2023 DE 28 DE JUNIO DE 2023.

PREAMBULO

El artículo 149,1,6º de la Constitución Española, después de establecer que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, añade: sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Por su parte el art. 130 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat la competencia para dictar normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

En uso de dichas facultades el Parlamento de Catalunya promulgó la ley 4/2012 de 5 de marzo, en la que se establecen determinadas singularidades para el recurso de casación competencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Conforme al Preámbulo de dicha ley dichas innovaciones se realizan sin afectar la competencia de la ley Orgánica del Poder Judicial e integrándolas en el modelo de recurso de casación vigente, desarrollado en la ley de Enjuiciamiento civil 1/2000.

Para la correcta interpretación de la normativa de la ley 4/2012, la Sala civil y penal del TSJC dictó dos acuerdos no jurisdiccionales: el primero en fecha 22-3-2012 y el segundo, comentario del anterior, en fecha 4 julio de 2013.

Ambos acuerdos hacían referencia al recurso extraordinario por infracción procesal y al recurso de casación regulado en la Lec 1/2000 desde su promulgación.

Sin embargo, el modelo de la Lec 1/2000 en el que se inserta las específicas modalidades del recurso de casación en materia de derecho civil catalán ha sufrido una profunda modificación tras la entrada en vigor del Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio convalidado por resolución de 26 de julio de 2023, de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, lo que nos obliga a revisar los acuerdos no jurisdiccionales antes referidos.

Cabe indicar en este Preámbulo que el modelo del actual del recurso de casación estatal se asimila ahora al que ya regía en Cataluña pues tanto la infracción de derecho sustantivo catalán como la infracción de normas procesales específicas de la legislación catalana solo eran denunciabiles por la vía del recurso de

casación si concurría interés casacional con independencia de la cuantía del procedimiento.

El interés casacional busca la exégesis correcta de las normas. Tiende a eliminar los posibles desacuerdos jurisdiccionales existentes en la aplicación del derecho, a corregir las tesis erróneas y a fijar la jurisprudencia, consiguiendo la unidad interpretativa del ordenamiento en aras de la certeza de las normas y de la seguridad jurídica, dando satisfacción al tiempo al derecho de los ciudadanos a la igualdad en la aplicación de la ley.

Es por ello que los magistrados y magistradas integrantes de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Junta General celebrada el día 6 de septiembre de 2023, tras la promulgación del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio que modifica el recurso de casación de la Lec 1/2000 han adoptado el siguiente:

ACUERDO

I Entrada en vigor y derogación tácita de ciertos preceptos de la Lec 1/2000

A partir de la entrada en vigor de la reforma operada en la Lec 1/2000 por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (el día 29 de julio de 2023 según la DF 9), desaparece el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso en interés de la ley, de modo que solo cabe presentar ante el TSJC recurso de casación por interés casacional ya sea por infracción de norma procesal o sustantiva en los términos que en este acuerdo se exponen.

En consecuencia, desde el 29 de julio de 2023, deben entenderse tácitamente derogadas todas aquellas menciones de la Lec que se refieran al recurso extraordinario por infracción procesal, así como la DF 16 de la Lec, de conformidad con el art. 2 del Código Civil.

II Competencia del TSJC

De conformidad con el art 478 de la Lec será competente el TSJC cuando el recurso de casación se formule contra las resoluciones de las Audiencias provinciales de Cataluña siempre que el recurso se funde exclusivamente o junto con otros motivos en la infracción de las normas del derecho civil o procesal civil propio de Cataluña.

De este modo, si solo se denuncia la infracción de normas procesales de la Lec u otras leyes estatales o normas sustantivas del Código Civil de 1889 u otra norma estatal, la competencia para el conocimiento del recurso corresponderá a la Sala primera del Tribunal Supremo, aunque el litigio haya versado también sobre normativa catalana.

En el caso de que en el litigio se hayan ejercitado conjuntamente pretensiones regidas por el ordenamiento civil catalán y por el ordenamiento civil estatal y el recurso de casación se interponga para denunciar la infracción de la normativa catalana y la normativa estatal, los artículos 2, 3 y 4 de la *Lei* 4/2012 se aplicarán en aquel o aquellos motivos del recurso de casación en que se alegue como infringida la normativa catalana, mientras que en aquel o aquellos otros motivos del recurso de casación en que, en su caso, se alegue exclusivamente la infracción de normas estatales, se estará para examinar la admisibilidad del motivo a la comprobación de si concurre alguna de las modalidades previstas en el Art. 477 nº 2, 3 y 4 de la Lec 1/2000.

III Recurso de casación

El recurso de casación, competencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña según el artículo 73,1 a) de la ley Orgánica del Poder Judicial, art. 95 del Estatuto de autonomía de Cataluña y artículo 478 de la Lec 1/2000, cuando se invoque únicamente o entre otras infracciones la infracción de normas del ordenamiento civil de Cataluña, se regirá por la ley 4/2012 de 5 de marzo interpretada en la forma siguiente:

-Resoluciones recurribles e infracciones alegables

El recurso de casación podrá deducirse contra Sentencias civiles que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias provinciales con sede en Cataluña cuando conforme a la ley deban actuar como órgano colegiado en los asuntos que se rijan por el ordenamiento civil de Cataluña (art. 477,1 Lec y art. 2,1 Ley 4/2012).

El recurso de casación deberá fundarse exclusivamente o juntamente con otros motivos de impugnación, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán (art. 2,2 ley 4/2012).

Se entenderá por “normas del ordenamiento civil catalán” de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 111,1 de la Primera ley del Código Civil de Cataluña (CCCat), las disposiciones del Código Civil de Cataluña, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio.

Las normas escritas deberán tener rango de ley, pudiendo ser de carácter sustantivo o procesal,

La infracción de precepto constitucional comportará que la competencia para el conocimiento del asunto corresponda al Tribunal Supremo (art. 5,4 de la LOPJ y art. 2,3 último inciso de la *Lei* 4/2012).

No obstante, podrá alegarse también ante el Tribunal Superior la infracción de precepto constitucional o de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el derecho civil de Cataluña, en los casos y con los requisitos que establece

la ley 4/2012, cuando dicha mención sea meramente instrumental o tenga carácter accesorio del tema nuclear regido por el ordenamiento civil de Cataluña (art. 2.3 de la ley 4/2012 y AATS de 13-12-2011).

-Requisitos de acceso a la casación

Solo tendrán acceso a la casación, cumpliéndose los presupuestos anteriores, cuando el motivo de impugnación de la sentencia se fundamente:

a) En la contradicción de la sentencia de la Audiencia con la jurisprudencia que resulte de sentencias reiteradas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal de Cassació.

Se entenderá por "sentencias reiteradas" cuando existan al menos dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal de Cassació en un mismo sentido, siempre que su doctrina no hubiese quedado sin efecto por leyes posteriores (art. 1,6 CC y art. 111.2 CCCat).

Para la admisibilidad del recurso será necesario que se razone en forma destacada por cada motivo del recurso, cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

Excepcionalmente, podrá admitirse también el recurso cuando, a criterio de la Sala civil y penal del TSJC, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia.

b) En la falta de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Cassació de Catalunya, con independencia del tiempo que la norma lleve en vigor.

Para justificar la concurrencia de este requisito la parte recurrente deberá identificar con claridad por cada motivo del recurso cuál es el problema jurídico o de interpretación de la norma que se ha planteado en la litis sobre el que no existe jurisprudencia y para cuya clarificación para el supuesto presente y para otros semejantes o análogos sea necesaria la formación de doctrina. Se invocará también esta causa de recurso cuando exista una única sentencia de la Sala Civil y Penal resolviendo la cuestión jurídica controvertida.

La existencia de sentencias contradictorias de las distintas Audiencias o de las Secciones de una misma Audiencia provincial sobre alguna cuestión jurídica, no motivará por sí sola el recurso de casación, si bien podrá alegarse para describir el interés casacional cuando no exista jurisprudencia del Tribunal Superior o del Tribunal de Cassació sobre la cuestión debatida.

c) Excepcionalmente, y a criterio discrecional de la Sala, se podrá apreciar que existe interés casacional notorio en recursos defectuosamente formulados y

siempre que no se cause indefensión, cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley catalana. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en si misma o por trascender del caso objeto del proceso.

-Requisito de todas las vías de acceso:

El recurso de casación por interés casacional va encaminado a la fijación de la doctrina. Como consecuencia de ello, como requisito de carácter general, el escrito de interposición del recurso deberá expresar con claridad, de manera destacada, la jurisprudencia o doctrina que se solicita dicte o fije el Tribunal Superior o se declare infringida por la sentencia recurrida.

-Plazo, forma, contenido del escrito de interposición y tramitación del recurso de casación

En cuanto al plazo, forma y contenido del escrito de interposición del recurso de casación y su tramitación se estará a lo dispuesto en los artículos 477,5 y 6, 479, 481 y 482 a 487 de la Lec 1 /2000.

Claridad y concisión

Dispone el art. 481 de la Lec, entre otros requisitos, que el recurso debe expresar con la necesaria claridad la concurrencia del interés casacional invocado.

A tal efecto, el punto 8 del art. 481 autoriza a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo a acodar la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.

Aunque la Lec no extiende esa facultad a las Salas de gobierno de los Tribunales Superiores sitos en CCAA con derecho civil propio, como es el caso de Cataluña, la Sala de gobierno del TSJC y el Consell de l'Abogacia catalana suscribieron en fecha 13-1-2021 una guía de buenas prácticas en la que se dispuso que:

- a) *La extensión del recurso de casación sería la mínima imprescindible para describir el interés casacional del caso (no siendo necesario hacer un relato de antecedentes del procedimiento).*
- b) *No debería sobrepasar, salvo casos excepcionales, los 25 folios; 30 en el caso de que el recurso de casación comprenda también infracciones procesales,*
- c) *La contestación al recurso no debería exceder de la extensión prevista para el recurso.*
- d) *Características de los textos: Para el texto se utilizarán caracteres de un tipo usual (como Times New Roman, Courier o Arial) y con un tamaño de al menos 12 puntos en el texto Times (o equivalentes en los demás formatos) y de 10 puntos en las notas a pie de página, con un interlineado de entre 1,15 y 1,5 y unos márgenes horizontales y verticales (márgenes*

superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) de 2,5 cm como mínimo.

En este sentido, la Sala civil y penal recomienda seguir dichos criterios y podrá considerar que el escrito adolece de la necesaria claridad y precisión si el recurso se aparta injustificadamente de ellos.

IV Derecho transitorio

Se aplicarán las nuevas disposiciones de la Lec a los recursos de casación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Audiencias desde el día 29 de julio de 2023, con independencia de la fecha de su notificación.

Si la sentencia es de fecha anterior al 29 de julio de 2023, con independencia de la fecha de su notificación, se presentará el recurso de casación y en su caso el recurso extraordinario por infracción procesal conforme a la legislación anterior.

No obstante, si procediera la inadmisión de los recursos por las causas previstas en las normas hasta entonces vigentes, se acordará por providencia sucintamente motivada.

A dicha providencia precederá otra en la que se pondrán de manifiesto sucintamente las posibles causas de inadmisión, oyéndose a las partes al respecto por término de 10 días.

V Disposición final

A partir de la entrada en vigor de la reforma de la Lec por RDL 5/2023, de 28 de junio, quedan sin efecto los acuerdos no jurisdiccionales adoptados por esta Sala en fecha 22 de marzo de 2012 y 4 de julio de 2013 y sustituidos por el presente.

VI Publicidad

El presente acuerdo es expresión del parecer unánime de la Sala y tiene carácter orientador para la unificación de las prácticas procesales, por lo que será puesto en conocimiento de las AAPP de Cataluña (Magistrados/as, y Letrados/as de la AJ) que son las que en primer lugar han de decidir sobre la admisibilidad de los recursos, así como de los restantes profesionales jurídicos (Abogados y Procuradores de los Tribunales) y del Ministerio Fiscal y se insertará en la página Web del CGPJ.

Barcelona a 6 de septiembre de 2023